

RESOLUCIÓN No. 20250142952 DEL 21 DE MARZO DE 2025
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”

PRESUNTO CONTRAVENTOR: WILLIAM RODRIGUEZ MORAN	
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	1006324769
COMPARENDO No.	76520000041302768
FECHA:	04-05-2024
VEHICULO VINCULADO:	AUTOMOVIL.
AUDIENCIA DESCARGOS:	NO COMPARECIENTE
	INFRACCIÓN (C-11)
	PLACA : CEU-182

En Palmira – Valle, a los VEINTIÚN (21) días del mes de MARZO de 2025, siendo las 10:38 horas. El suscrito Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, modificado por la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia pública y expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día **04 DE MAYO DE 2024**, la Autoridad de Tránsito **TULIO ERNESTO BURGOS**, identificado con Placa 322, le realizó Orden de Comparendo **No.76520000041302768**, al Señor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN**, identificado con **C. C. No. 1006324769**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código C-11, (**No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad**). Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en ART 131 de la ley 769/2002. comparendo realizado en la carrera 28 – calle 66 DE PALMIRA –, vehículo de placa **CEU-182**.

DESARROLLO PROCESAL

1. Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el día **30 DE MAYO 2024, CONTABA CON SU AUDIENCIA DE DESCARGOS, A LO QUE NO SE PRESENTO, y en búsqueda de facilitarle su derecho a la defensa se decidió APLAZARLA, PROGRAMANDOLE PARA EL DIA SEPTIEMBRE de 2024, de la diligencia para el 06 DE SEPTIEMBRE de 2024**, fecha en la que se dio trámite a diligencia, en la cual se enuncio que la diligencia inicial, y decreto de **pruebas mediante el auto 00168** ofreciendo las garantías a el contraventor. El presunto contraventor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN, tampoco** se presentó, por lo que la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte, con el fin de dar trámite al proceso apertura audiencia para versión voluntaria, libre y espontánea, y como no se encuentra en la diligencia se levanta el procedimiento acorde al **ART 136, de la ley 769 de 2002, como no compareciente**, sobre los hechos que dieron origen a la misma, por lo que se abrió audiencia pública, en dicha audiencia.
2. Mediante Auto No..**00168**. del 06 de septiembre de 2024, se dio apertura a la etapa probatoria, donde no se aportó ni solicitaron pruebas.
3. Evacuada la diligencia del trámite procesal correspondiente, esta inspección de tránsito procede a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario, no sin antes hacer referencia a la versión libre rendida por el presunto contraventor en los siguientes términos:

DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR

El presunto contraventor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN** toda vez que no se presentó a la diligencia, mas no reposa en el correo, escrito alguno, y teniendo en cuenta que la norma es de publico conocimiento, que estas acciones no son sistematizadas, esto es que el usuario conocía de la diligencia y de suyo el sustraer su derecho a proceder con la defensa, reiterando que conoció del proceso, y su displicencia o interés infieren su desdén frente al proceso. Asimismo, observa el despacho, que el actor no desvirtuó la conducta de conducir sin los elementos mínimos de prevención (kit o equipo de prevención y seguridad.).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN**, se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, a saber: **“Código C-11, (No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad)**.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

1) ACTUACION DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **TULIO ERNESTO BURGOS** que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento, respecto de su procedimiento, lo siguiente:

FIRMO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO HABER OBSERVADO LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS MINIMOS DENTRO DEL EQUIPO DE PREVENCIÓN O KIT DE SEGURIDAD, ESTO ES EL CONTRA CON EL EXTINTOR VENCIDO.

Como conclusión, se logra extraer que la autoridad de Tránsito, con claridad y certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, puesto se cuenta con la ubicación, identificación del vehículo, del conductor y de la conducta transgredida, que conllevaron a notificar la orden de comparendo **No.76520000041302768 del 04-05-2024**, por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, en las que en el paso de casi ocho meses este si quiera presento escrito o se rpresento al despacho solicitando pruebas en su oportunidad procesal, de igual forma, con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y racionio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se otorgo los espacios necesarios al Señor **TULIO ERNESTO BURGOS**, el cual sobre podría haber expuesto en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. Pero este decidió no presentarse.

Con fundamento en lo regulado para el proceso que hoy nos atañe, este despacho continuará con el proceso contravencional **como no compareciente**, entendiéndose que queda vinculado al mismo, en virtud del artículo 136 del 769/2002 .

Ley 769 de 2002. Artículo 136 : ... *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, **seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así, lo establezcan por lo anterior ante este panorama el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en la reglas de la sana critica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana critica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que “la sana critica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas,”

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

C-: Será sancionado con multa equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C-11. (No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad:

a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor. f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna.)

Así las cosas el despacho una vez analizado y valorado el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo evidenciado o determinado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, la cual bajo la gravedad del juramento firmo estableciendo que observo la comisión de la infracción asignada al señor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN**, al **contar con el extintor vencido**.

Así las cosas, se establece Que el señor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN**, conductor este que al ser requerido por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos conducía el vehículo sin llevar como mínimo el equipo de seguridad y prevención vial exigido por la ley en razón que tenía o llevaba en el vehículo ya conocido el extintor en su estado vencido, por lo cual la autoridad de tránsito y transporte procede a notificar la orden de comparendo de la referencia.

En la regulación encontramos. ARTÍCULO 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:

Sea lo primero establecer que al señor **TULIO ERNESTO BURGOS**, le fue otorgado un termino mas que prudente, en la cual se practicaría audiencia de alegatos de conclusión, diligencia está en la que tampoco se presento o apporto escrito. El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1006324769, radicada bajo la orden de comparendo No. **76520000000041302768 fecha 04-05-2024**, código de infracción C-11. En ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

OFICIO

obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1006324769 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas **CEU-182** por incurrir en lo previsto en la infracción codificada **C-11** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **WILLIAM RODRIGUEZ MORAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1006324769 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo estable el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamento el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **decisión notificada en estrados** más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo **No. 7652000000041302768 de fecha 04-05-2024** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142, 134 del Código Nacional de Tránsito

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA
INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

El inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la Resoluciones por la cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira valle, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso, **TENIENDO EN CUENTA QUE NO HIZO PRESENCIA** en esta dependencia, en la fecha y hora programada para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de las resoluciones antes precitada. Por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011..